

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3906/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

Ayuntamiento de Tamazula de GordianoMOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“falta de acuerdos de admisión y/o respuestas a la solicitud de información...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta fuera de los términos establecidos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3906/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3906/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información ante el sujeto obligado.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico con folio interno 008167.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 08 ocho de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3906/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Se admite y se Requiere. El día 12 doce de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3661/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

5.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente fue omisa en pronunciarse respecto a la audiencia de conciliación de acuerdo a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, por lo que **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta solicitud:	20 de junio de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	21 de junio de 2022
Fenece plazo para otorgar respuesta:	30 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de julio de 2022
Días inhábiles	16 de julio a 31 de julio de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, le agradeceré a usted , tenga bien proporcionarme copia con sus anexos, de las actas posteriores a la identificada con el numero 1 uno , de las sesiones que se hayan celebrado.

Con fundamento en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, le agradeceré a usted , Tenga bien a informarme si con el acta de sesión numero 1 , de la Comisión Municipal de Regularización de Predios en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, se iniciaron los trabajos que por Ley , deben desarrollarse y/o su hubo un acto protocolario previo al desarrollo de las responsabilidades de la misma . en este caso , solicito tenga bien ministrarme copia que compruebe dicho evento” (Sic)

Inconforme con la **falta de respuesta**, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante el sujeto obligado exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“Se me tenga por presentado a tiempo y en formal el recurso correspondiente, por la falta de acuerdos de admisión y/o respuestas a la solicitud de información, presentada por el suscrito, con fecha 21 de Junio próximo pasado, para que la Comisión de Regularización de Predios Urbanos en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, me proporcione copia de las actas elaboradas por las sesiones protocolarias que se han celebrado con posterioridad a la sesión identificada con el número 1” (Sic)

En respuesta a los agravios esgrimidos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, en actos positivos da respuesta a la solicitud de información, se pronuncia en sentido **afirmativo parcial**, tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

POR PARTE DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL: “... a lo que le informo que las actas de la comisión de la primera y segunda sesión extraordinarias se encuentran en procedimiento de revisión y el acta de la segunda sesión ordinaria se encuentra en elaboración, y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que una vez firmadas se otorgará una copia de las mismas para su conocimiento y archivo”

Por otra parte, es importante hacer mención, que de constancias se advierte a modo de cumplimiento de prevención, escrito presentado por la parte recurrente, sin embargo, dentro de las actuaciones dicho cumplimiento a una supuesta prevención no corresponde a lo requerido por la Ponencia Instructora, toda vez que el requerimiento realizado a la parte recurrente fue en atención al informe de contestación que el sujeto obligado remitió para dar respuesta a la solicitud de información, esto a fin de que se pronunciara en cuanto a si el contenido del mismo satisfacía sus pretensiones de información en atención a lo solicitado, siendo entonces el caso que se le tiene por no haber realizado manifestación alguna en cuanto al contenido de información proporcionada por el sujeto obligado.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que resulta fundado pero inoperante el agravo esgrimido, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. Le asiste la razón respecto al agravo presentado por la parte recurrente, misma que versa medularmente en que la solicitud no fue atendida, toda vez que el sujeto obligado no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, se advierte que remitió su informe de ley, del cual se advierte emite respuesta a lo solicitado, quedando **subsanao el agravo expuesto por la parte recurrente por la falta de respuesta.**

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no **se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado,** no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **3906/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **07 SIETE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM